



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE:

DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS  
DE LA RAMA JUDICIAL - ASONAL JUDICIAL - SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandante HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO, a través de apoderado judicial, en contra del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual este Despacho Judicial declaró la caducidad de la acción de impugnación de acta presentada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la demandante HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO, por medio de apoderado judicial donde cuestiona el auto diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aduciendo:

*“...Bien claro se dice, que es contra el acta de Asamblea Ordinaria de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de FEBRERO 21 DE 2023. No entiendo entonces, por qué razón su señoría, se desvía hacia el acta que no es la demandada, por cuanto ya por dicha acta se presentó demanda la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, por cuanto el domicilio principal de Asonal Judicial es en CHÍA – Cundinamarca.*

*De haber sido la demanda presentada contra el acta del 02 de febrero de 2023, su señoría debió decir, primeramente, que carecía de competencia por razón del domicilio de la demandada, por cuanto esta acta del 02 de febrero de 2023, fue expedida por el órgano de carácter nacional, no del órgano regional, como el que aquí se demanda.*

*El argumento de caducidad se encuentra fundamentado en el siguiente párrafo:*

*En tal sentido, se puede afirmar que el término para presentar la demanda vencía el 02 de abril de esta anualidad, por lo que es procedente aseverar que el término de caducidad, feneció sin ninguna dificultad, ya que solo se presentó la demanda el 24 de abril de 2023, lo que implica que habían transcurrido más de dos meses al momento de instaurarla, por lo cual confrontando tal circunstancia con lo dispuesto en el art. 382 del C.G.P., se concluye que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad y se ordenará devolver la demanda y sus anexos.*

*No es cierto que la demanda haya sido presentada el día 24 de abril de 2023, como se indica en el auto que ahora se*

*impugna.*

*La demanda de la referencia, fue presentada el día 21 de abril de 2023, antes de las 14:24, ya que a dicha hora se remitió a mi correo “Respuesta automática PRESENTACION DEMANDA VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA” en el cuerpo de cuyo correo electrónico se lee lo siguiente: “La Oficina Judicial de Barranquilla, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido y será atendido en el menor tiempo posible.”*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, carece de fundamento su auto de mayo 10 de 2023, mediante el cual declara la CADUCIDAD de la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA – ACTAS DE ASAMBLEA ORDINARIA DE DELEGADOS DE LA SUBDIRECTIVA ATLANTICO DE FEBRERO 21 DE 2023...”.*

Bajo tal marco y descendiendo al caso de autos, se advierte que en la demanda la parte actora solicitó en la pretensión primera: “...*Declarar la nulidad total del acta de Asamblea Ordinaria de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de ASONAL JUDICIAL, convocada mediante Resolución No. 001 de febrero 02 de 2023, expedida en reunión de Junta Nacional Ampliada de Febrero 2 de 2023, convocada por la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, por ser violatoria de la Ley y de los Estatutos de la entidad, tal como se demostrará a través de los hechos y las pruebas que los sustentan...*” e igualmente, se observa que solo se aportó como anexo el acta del 2 de febrero de 2023, por lo cual en virtud de la redacción confusa se interpretó que el acta impugnanda correspondía al 2 de febrero de esta anualidad y no el acta del 21 de febrero de esta anualidad.

Igualmente, revisada la demanda en su integridad, específicamente los hechos de la misma, se observa que le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que el acta impugnada corresponde al 21 de febrero de 2023 y no al acta del 2º de febrero de 2023, siendo la demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto, conforme se puede verificar con la constancia de remisión del correo electrónico de la demanda (folio 4 del escrito contentivo del recurso de reposición).

Sin embargo, no será posible admitir la demanda de que se trata, como quiera que la misma no se ajusta a los presupuestos formales previsto en el artículo 82 del C. G. del P., específicamente:

- 1) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda determinando de forma específica el acta objeto de impugnación.
- 2) Incorporar la constancia de constitución de LA SUBDIRECTIVA ATLANTICO de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL” SUBDIRECTIVA ATLANTICO (certificado de existencia de dicha subdirectiva).
- 3) Dirección de notificación física de la demandada.
- 4) Incorporar el acta del 21 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia atacada y en su lugar, se inadmitirá la demanda conforme lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., para efecto que se subsane los defectos enunciados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

ÚNICO. REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se inadmite la presente demanda IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA y se da un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

